



Expediente 2007-494

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

11 DE OCTUBRE DE 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral en cumplimiento de sentencia, seguido por el señor **AMPARO CECILIA RIVERA RODRIGUEZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES** informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación adicional de crédito, Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 de octubre de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en atención al artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una nulidad insaneable que debe ser declarada; recuérdese que el citado artículo les impone a los operadores judiciales el deber de realizar control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Obra en el plenario auto de fecha 10 de septiembre de 2012, en el cual se ordenó la entrega por parte del entonces juez, de un título judicial por la suma de **\$1.418.374**, la terminación del proceso por pago total de la obligación condenada y el consecuente archivo del proceso.

No obstante, mediante proveído del 26 de noviembre de 2015, se ordenó el desarchivo del proceso, se tuvo a COLPENSIONES como sucesora procesal de la demandada y se corrió traslado de la liquidación adicional del crédito, entre otras ordenaciones.

Así las cosas, es claro que en el presente proceso se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al rito labora, el cual señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *revive un proceso legalmente concluido* o *pretermite íntegramente la respectiva instancia*”.

Por cuanto esta nulidad se entiende estructurada cuando concluido legalmente un proceso, se presenta una modificación o alteración de la relación jurídica definida con efectos de cosa



juzada¹, situación que claramente se presenta en este caso, pues quedó establecido que la obligación ejecutada, la cual devenía de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, se encontraba cumplida en su totalidad y por ello se ordenó la terminación y archivo del proceso; decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes quedando debidamente ejecutoriada, sin que sea dable que de manera posterior se reviva el proceso por causas que de manera expresa se declararon finiquitadas.

También debe recordarse que, de conformidad con el párrafo del artículo 136 del C.G.P., la causal de nulidad señalada en líneas anteriores fue determinada por el legislador como insaneable.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o **pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**”.*

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 26 de noviembre de 2015, inclusive, y se ordenará mantener el archivo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 26 de noviembre de 2015, inclusive, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE por secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No.35

KN

¹ SC6958-2014 Corte Suprema de Justicia.